

SEÑOR
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá

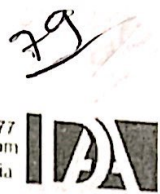
tel 57 1 8050477
Calle 29 No. 6
JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL
GC+CD. FT
44198 12-MAR-'20 12:46

REF: rad 201901239 VERBAL de LUIS ARIEL CLAVIJO vs. DORA IRMA RODRIGUEZ CUELLAR.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO con C.C. 80502749 y abogado con TP. 86.226 DEL CSJ, actuando como apoderado especial de la demandada DORA IRMA RODRIGUEZ CUELLAR, según documental aportada al expediente al momento de la notificación, respetuosamente accedo al Despacho con el fin de dar contestación a la demanda en referencia estando dentro del término legal concedido por el Despacho.

A LOS HECHOS.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No me consta deberá probarse por medios de prueba legalmente arrimados al proceso.
4. Es cierto.
5. Me atengo al contenido del documento si hubiese sido aportado en legal forma al proceso.
6. Me atengo al contenido del documento si hubiese sido aportado en legal forma al proceso.
7. Me atengo al contenido del documento si hubiese sido aportado en legal forma al proceso.
8. Me atengo al contenido del documento si hubiese sido aportado en legal forma al proceso.
9. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante, que deberá ser objeto de prueba.
10. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante, que deberá ser objeto de prueba.
11. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante, que deberá ser objeto de prueba.
12. NO me consta. Deberá probarse.
13. NO me consta. Deberá probarse.
14. No aparece como cierto de la documental arrimada al proceso. El informe pericial de clínica forense UBSC DRB 00423 2019 señala: "Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS."
Ruego al Despacho valorar esta incorrección en relación con la referencia a un documento aportado por la parte demandante que lo cita en el hecho, a la luz de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 15º del artículo 78 del CGP.
15. No me consta. Deberá probarse.



16. No me consta. Deberá probarse.
17. No me consta. Deberá probarse.
18. No me consta. Deberá probarse.
19. Aparece como cierto de la documental arrimada al expediente.
Llamo la atención al Despacho sobre la incorrección y contradicción evidente entre lo aquí narrado y lo señalado en el hecho 14.
20. No me consta, deberá probarse.
21. Me atengo al contenido del documento si hubiese sido aportado en legal forma al proceso.
22. No me consta.
23. No me consta, deberá probarse.
24. No me consta.
25. No me consta
26. NO me consta
27. No me consta.
28. Es cierto.
29. No me consta.

A LAS PRETENSIONES.

Desde la condición de apoderado judicial de la demandada, desde ya me opongo a las pretensiones QUE SON TODAS DE CONDENA, en contra de mi mandante.

EXCEPCIONES

Como razones de hecho y de derecho para solicitar la negación de las pretensiones en contra de mi mandante, presento las siguientes excepciones que ruego considerar al Despacho en su debida oportunidad.

1. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL y DAÑO A LA SALUD

Una de las características que la jurisprudencia ha decantado respecto de la responsabilidad civil es que sigue el principio indemnizatorio, esto es no es ni puede ser fuente de enriquecimiento, a partir de lo cual ha señalado que el daño reclamado debe acreditarse fuera de toda duda para que se abra paso la obligación de repararlo.

Hay total falta de acreditación del perjuicio material deprecado, que lo torna por supuesto incierto y con ello imposible de valorar a la luz de la responsabilidad civil que pretende sea declarada el demandante, y así se pide reconocerlo en la Sentencia, no existiendo además ninguna relación de causalidad entre el daño que se pretende sea indemnizado por concepto de daño emergente y la conducta de la cual se predica la causa de la obligación reparatoria pretendida.

Pero tampoco hay prueba alguna de que el perjuicio fisiológico o daño a la salud que pide la demandante se haya materializado, ni existe justificación de la cuantía en que él se pretende.



Como lo tiene de tiempo atrás sentado la Jurisprudencia nacional, el perjuicio fisiológico o a la salud tiene una identidad propia, no se presume como el moral, y por tanto debe estar acreditado su padecimiento en el plenario para que proceda su reconocimiento, si bien en cuanto a su tasación puede recurrirse al *arbitrium iudicis*. En pronunciamiento reciente de 15 de junio de 2016 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello, sentencia SC7824-2016, la Corte Suprema señaló:

"Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadores de los dos daños."

Ante la falta de indicación del hecho en que descansa tal pretensión, que por supuesto impone la imposibilidad de probarlo, ruego al Despacho denegar tal pretensión. Nótese que los informes de medicina legal son explícitos al señalar que no hubo secuelas o perturbaciones fisiológicas funcional que se extendieran en el tiempo luego de la curación.

En cuanto a la valoración del perjuicio moral pretendido, siendo un asunto reservado al *arbitrium iudicis*, pero por supuesto razonado y proporcional al daño padecido y a sus consecuencias y afecciones que deben ser reales, ruego al Despacho valorar el informe de medicina legal que se aporta como prueba, que señala la incapacidad definitiva en 45 días, en abierta contradicción con lo afirmado por el propio demandante en el hecho 14 de la demanda.

2. HAY CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. HAY CULPA DE LA VÍCTIMA o CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el presente asunto está probado el accidente de tránsito en que intervino la conducción de un vehículo automotor por parte de la Sra. Rodríguez Cuellar, que nos ubica en el régimen de responsabilidad anotado de presunción de culpa por actividad peligrosa, en el que el demandado se exonera, total o parcialmente, cuando se acredita como causal eximente el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

Pero el informe de accidente de tránsito levantado el 16 de mayo de 2018 por el patrullero Pineda Castañeda, si bien menciona al demandante Clavijo Velásquez como



involucrado en el mismo, también lo es que a dicho demandante lo señala como participe activo de una concurrente actividad peligrosa, y le achaca empíricamente responsabilidad en la ocurrencia y causación del accidente. En las pruebas adosadas a este escrito se adjunta video del accidente en que se acredita plenamente que fue su actuar imprudente el causante definitivo del daño, lo que en régimen de culpa probada por concurrencia de actividades peligrosas nos lleva a pedir al Despacho la declaración de probada de esta excepción.

La jurisprudencia ha reconocido que cuando un accidente se produce entre dos personas que ejecutaban concomitantemente actividades peligrosas se enerva la presunción de culpa por actividad peligrosa para entrar bajo la órbita de la carga plena de la prueba de que trata el artículo 167 del CGP, debiendo la parte que reclama probar todos los elementos de la culpa aquiliana para que se pueda predicar de su demandado la obligación de reparar: Daño, Culpa y relación de causalidad.

Vale la pena recordar reciente sentencia SC002-2018 de la sala civil de la Corte Suprema de 12 de enero de 2018 con ponencia del Dr. Ariel Salazar en que dijo:

"Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, participe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los coparticipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima."

El informe de accidente de tránsito y el video del accidente que se aporta como prueba dan fe de la participación decisiva del demandante en la producción del daño cuya reparación pretende en forma exclusiva de manos de mi mandante. Sin su actuar imprudente, que además debe juzgarse ante la evidencia cierta de que en un vehículo tipo motocicleta los efectos dañinos de un accidente son más graves que en uno carrozado, y que por ello al conducir tal vehículo la carga de autocuidado y conducción prudente y cuidadosa debe ser mayor, el daño no se hubiera producido, clara como está en tal video el respeto por la señal de PARE que hizo mi prohijada.

Hay culpa de Luis Ariel Clavijo en la causación del accidente, y ella fue determinante en su realización al punto de que si hubiera reducido la velocidad ante la intersección, como mandaba la norma, hubiera evitado el accidente, lo que a la luz de las reglas de experiencia sobre la gravedad de los daños en vehículos de dos ruedas y la asignación



de una carga adicional a quienes los conducen de prudencia, atención y diligencia, soporta la excepción que se ruega al Despacho reconocer.

Por ello la falta de cumplimiento de la carga de probar debe llevar al juzgador, como se pide, a negar las pretensiones de la demanda, pues estando en régimen de culpa probada al no haber claridad sobre la incidencia real y final del accionar culposo del conductor del vehículo conducido por la demandada Rodríguez Cuellar, estando probada con la misma documental la participación e incidencia en el resultado dañoso del ahora demandante, o bien debe tenerse por no probada su responsabilidad y en consecuencia imposible asignársele obligación de reparar alguna, o tener por probada la concausa a título de coparticipación por culpa de la víctima como factor de distribución de responsabilidades.

Ello debe conllevar a la exoneración de la responsabilidad de mi poderdante por incumplimiento del deber de probar, o a considerar que el otro vehículo involucrado y que estaba incumpliendo reglamentos de tránsito concurrió en la causación del perjuicio, o lo que es lo mismo que el demandante coadyuvó y participó en la creación y agravación de su propio riesgo al conducir imprudentemente y a velocidad elevada al entrar en una intersección vehicular no semaforizada.

3. Los daños cubiertos por la póliza SOAT deben ser excluidos de reparación

La responsabilidad civil entre nosotros no es ni puede ser jamás fuente de enriquecimiento, sólo tiene un carácter indemnizatorio.

Por obligación legal debe suponerse la existencia de la póliza SOAT expedida por Axa Colpatria según consta en el informe de tránsito que como documental fue aportada con la demanda. Luego los valores ya pagados por cuenta de dicha póliza deben ser imputados a la obligación que en este proceso se demanda por cobertura de seguro, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1092 del Código de Comercio.

4. La genérica.

Ruego al Juez reconocer en la sentencia cualquier otra razón de derecho que pueda derivar en una exclusión de responsabilidad o condena a mi mandante con cargo a la póliza de seguros transcrita.

PRUEBAS.

Ruego sean tenidas como prueba de las excepciones presentadas todas las acopiadas al expediente en forma legal.

- Aporto CD con archivo de video tomado de cámara de seguridad de un edificio cercano al lugar de los hechos y que enseña la forma en que él ocurrió, conseguido por mi mandante quien me lo entregó por correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020.



Interrogatorio de parte

Solicito se autorice la práctica de interrogatorio de parte al demandante en la audiencia que se disponga para el efecto, que versará sobre los hechos planteados en la demanda.

Contradicción dictamen pericial

Ruego se ordene la concurrencia al proceso del profesional Jorge Hernando Rubio que suscribe el informe pericial aportado con la demanda a título de dictamen pericial, para que en audiencia se someta dicha pericia a contradicción conforme ordena el artículo 227 y 228 del CGP.

Citación a ratificación de testimonios por fuera del proceso.

En los términos y efectos previstos en los artículos 222 y 188 del CGP., ruego al despacho, a través de la parte demandante y ante cuya insistencia se aportaron al proceso documentos contentivos de declaración semejante a prueba testimonial, deponer la citación para ratificación de lo dicho en los documentos testimoniales suscritos por los señores

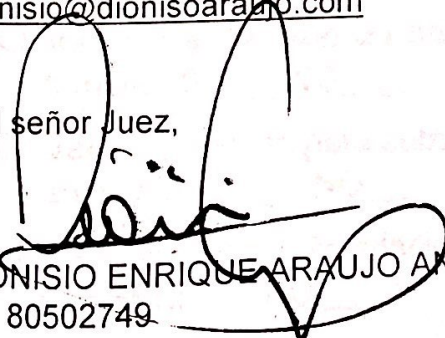
- OSCAR DARIO FORERO con cc. 11.444.909,
- JAMES POSSO R como dueño del establecimiento de comercio o sociedad comercial denominado CARMOVILES, con NIT 900.608.119-3 con dirección Cra 27 No. 65 – 63 de Bogotá,
- Franklin Garzón Escobar del establecimiento de comercio denominado Sport Car ubicado en la Cra 27 No. 64 – 16 de Bogotá, con cc. 79965630.
- Alba Luz Roncancio Lancheros establecimiento de comercio Espejos y Farolas Jimcars

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibe en la Calle 23 D No. 72 – 55 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito en LA CALLE 29 No. 6 – 94, oficina 703 de Bogotá. Correo dionisio@dionisoaraujo.com

Del señor Juez,


 DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
 CC 80502749
 TP 86.226 CSJ